

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUEZ PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **170**

Fecha: 18/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120180070800	Ordinario	JAIME DE JESUS ATEHORTUA ARANGO	HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE. VER AUTO. YU	17/11/2021		
05001310500120190029800	Ordinario	MAURICIO GALLEGO BOLIVAR	OFICOMCO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 5 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE PERSONERÍA. VB	17/11/2021		
05001310500120190042800	Ordinario	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ SILDARRIAGA	CONSTRUCCION Y ACABADOS SANTOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM. VB	17/11/2021		
05001310500120190043600	Ordinario	LUIS FREY ZAPATA HENAO	UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 7 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE PERSONERÍA. VB	17/11/2021		
05001310500120210014500	Ordinario	MARGARITA MARIA GIRALDO MOLINA	CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	17/11/2021		
05001310500120210015900	Ordinario	MARIA EUNICE RESTREPO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS. GF	17/11/2021		
05001310500120210016100	Ordinario	FLAVIO MARCEL GRANDA RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR A COLFONDOS S.A., ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS. GF	17/11/2021		
05001310500120210016300	Ordinario	DORA LIA CASTRO PEREZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	17/11/2021		
05001310500120210016400	Ordinario	FRANKLIN BENICIO PEREA PALACIOS	HLM CONSTRUCCIONES LEGARDA S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE PARA QUE EN EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	17/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210016600	Ordinario	LUZ ARAY ZAPATA LAYOS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR A MARIA CAMILA BETANCUR MARÍN Y LUZ MERY MARÍN ZAPATA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A EL DEMANDADO, INTEGRADO E INTERVINIENTE, ANDJE Y PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA S.S., ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	17/11/2021		
05001310500120210017000	Ordinario	DANIEL STIVEN SUESCUN BARRERA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto avoca conocimiento REQUIERE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	17/11/2021		
05001310500120210017100	Ordinario	MARIA OFELIA BETANCUR YARCE	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	17/11/2021		
05001310500120210017300	Ordinario	BELLA NURY CASTAÑEDA DE PELAEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA S.S., ORDENA REQUERIR A LA DEMANDA. GF	17/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**2019 00269**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN GUILLERMO ARROYAVE GARCÍA Y OTROS** contra **UNION ELÉCTRICA S.A.** e **IMEL S.A.S.**, Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Rad. 2019 00298**

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MAURICIO GALLEGO BOLIVAR** y **ANDREA SANDOVAL TELLO** en contra de **OFICOMCO S.A.S**, toda vez que la audiencia prevista para el 19 de abril de 2021 no se pudo llevar a cabo por falta de expediente digital, se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el día CINCO (05) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado ANDRES RICARDO SARMIENTO GUZMAN identificado con CC 79.688.181 y T.P. 121.849 C.S. de la J. de conformidad con la sustitución de poder allegada al correo del despacho el 23 de abril de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Rad. 2019 00428**

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ SALDARRIAGA** en contra de **CONSTRUCCION Y ACABADOS SANTOS S.A.S.** y **CONSTRUCTORA DICOCIVIL S.A.S.**, con la citación de **COLPENSIONES**, toda vez que la audiencia prevista para el 19 de mayo de 2021 no se pudo llevar a cabo por reparto de Acción de Habeas Corpus, se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.). Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Rad. 2019 00436**

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS FREY ZAPATA HENAO** en contra de **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, toda vez que la audiencia prevista para el 26 de abril de 2021 no se pudo llevar a cabo por falta de expediente digital, se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el día SIETE (07) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) seguidamente se llevara a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada a la abogada LINA MARCELA ACEVEDO CORREA identificado con CC 32.181.669 y T.P. 165.718 C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado al correo del despacho el 22 de abril de 2021. Queda revocado el poder antes conferido al abogado JUAN GUILLERMO SANCHEZ.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 27 de septiembre de 2021.  
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 16 de diciembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 02 de diciembre de 2020. Sírvese proveer.

YURANI MONSALVE  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**2019 00612**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.** cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS EDUARDO ORTIZ V** con TP 43.247 del CS, de la J., como apoderado principal, para de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, conforme a poder remitido al correo del despacho el [10 de diciembre de 2020](#) con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la

misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**2019 0639**

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ELSY GUADALUPE DIAZ QUIÑONES**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** teniendo en cuenta la solicitud de nulidad remitida al correo del despacho por el apoderado de la **PORVENIR S.A.**, el [05 de octubre de 2021](#), de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito a la parte demandante por el termino de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00145</b> 00
<b>Demandante:</b>	Margarita María Giraldo Molina
<b>Demandada:</b>	Clínica del Campestre S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARGARITA MARÍA GIRALDO MOLINA** identificada con CC N° 42.999.977, por conducto de apoderado judicial contra **CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.**, con NIT N° 900.33.806 - 6 representada legalmente por ANA MARÍA CARDONA VÉLEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ identificado con CC N° 1037604884 y portador de la TP N° 211.536 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **MARGARITA MARÍA GIRALDO MOLINA** identificada con CC N° 42.999.977 contra **CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.**, con NIT N° 900.33.806 - 6 representada legalmente por ANA MARÍA CARDONA VÉLEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la

misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Remítase la misma por Secretaría.

**CUARTO:** REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00159 00</b>
<b>Demandante:</b>	María Eunice Restrepo Montoya
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Rechaza Demanda

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales Medellín, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Para tales efectos se pone de presente el inciso 1º del artículo 139 del CPTSS el cual dispone:

***"Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

Encuentra este Despacho que por intermedio de apoderada judicial la señora María Eunice Restrepo Montoya presentó demanda ante los jueces laborales del circuito, pretendiendo la reliquidación de la mesada pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante Resolución GNR 136374 del 2015 modificada por la Resolución VPB 69868 del 2015. La demanda correspondió por reparto al Juez Once Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 22 de enero de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales. Reparto que correspondió esta vez al Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante auto del 19 de marzo de 2019 admitió la demanda, ordenó notificar y fija fecha para audiencia.

Pese lo anterior, mediante providencia del 13 de abril de 2021, el Juez de Pequeñas Causas decide rechazar la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de cuantía, declarando la falta de

competencia y ordenando remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para su respectivo reparto.

Considerando el artículo citado y las actuaciones surtidas al interior del proceso, toda vez que había una decisión anterior de falta de competencia, no contaba el JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS otra opción que proponer el conflicto negativo para que fuera resuelto por el funcionario judicial superior funcional común a ambos, que para el caso sería la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia y toda vez que este Despacho no se encuentra legitimado para proponer el conflicto negativo ni para resolverlo, se ordena devolver el expediente al Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín para realice las actuaciones correspondientes de conformidad con el artículo 139 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juez Séptimo de Pequeñas Causas para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00161</b> 00
<b>Demandante:</b>	Flavio Marcel Granda Ramírez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones Porvenir S.A Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **FLAVIO MARCEL GRANDA RAMÍREZ** identificado con CC N° 98.496.251 por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisados el escrito de demanda y los anexos, en especial la historia laboral de Protección obrante a página 15 – 27, se observa que el demandante realizó cotizaciones a Colfondos S.A., entre el año 2004 y el año 2007, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, con concordancia con los principios de celeridad y económica procesal que rigen la administración pública se ordena integrar en calidad de litis consorte necesario por pasiva a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, representada legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana o quien haga sus veces.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente

proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ identificado con CC N° 71.268.554 y portador de la TP N° 139.617 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **FLAVIO MARCEL GRANDA RAMÍREZ** identificado con CC N° 98.496.251 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y la integrada por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaria.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEPTIMO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00163</b> 00
<b>Demandante:</b>	Dora Lia Castro Pérez
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

**"Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa.** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Una vez revisada el escrito de demanda y los anexos aportados, se evidencia que la reclamación administrativa fue remitida a la entidad demandada el 13 de abril de 2021 (fl. 222) por lo que a la fecha de presentación de la demanda (20 de abril de 2021) no había transcurrido un mes como lo exige el artículo citado, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la respuesta brindada por Colpensiones. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00164</b> 00
<b>Demandante:</b>	Franklin Benicio Perea Palacios
<b>Demandada:</b>	HLM Construcciones Legarda Ingearcos y Cía S.A.S.
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez estudiado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que, en principio la demanda fue instaurada contra las sociedades HLM Construcciones Legarda S.A.S., e Ingearcos y Cía S.A.S., sin embargo, las pretensiones de condena SEGUNDA en adelante se encuentran dirigidas contra Luis Fernando Legarda, sin fundamento factico que sustenten las mismas, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aclare la parte pasiva y dado el caso reformule las pretensiones dirigiéndolas contra las demandadas.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00166 00</b>
<b>Demandante:</b>	Luz Aray Zapata Layos
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Integrada:</b>	María Camila Betancur Marín
<b>Interviniente:</b>	Luz Mery Marín Zapata
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUZ ARAY ZAPATA LAYOS** identificada con CC N° 43.341.225 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisada la documental aportada con la demanda, en especial la Resolución SUB35050 del 19 de abril de 2017, se evidencia que la demandada reconoció la pensión de sobreviviente en un 50% a María Camila Betancur Marín, hija del causante que para la fecha del fallecimiento era menor de edad y dejó en suspenso el 50% solicitado por Juan Daniel Betancur Marín hijo del causante mayor de edad, hasta tanto acreditara su escolaridad, so pena de acrecentar la prestación reconocida a María Camila Betancur Marín. Por lo anterior se ordena oficiar a Colpensiones para que informe si el 50% de la pensión de sobreviviente dejado en suspenso fue reconocido a Juan Daniel Betancur Marín, si el mismo aun se encuentra en suspenso o si se acreció el derecho de María Camila Betancur Marín. También se evidencia que la prestación fue reclamada por LUZ MERY MARÍN ZAPATA, en calidad de conyuge.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron

acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RAUL CATAÑO ARANGO, identificado con CC N° 71.290.509 y portador de la TP N° 171.522 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **LUZ ARAY ZAPATA LAYOS** identificada con CC N° 43.341225 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** INTEGRAR la litis por pasiva con MARIA CAMILA BETANCUR MARIN identificada con CC N° 1.000.289.899 y como interviniente excluyente a la senora LUZ MERY MARÍN ZAPATA, en calidad de conyuge, advirtiendole que de considerar vulnerado su derecho debe presentar demanda antes de que se senale fecha para audiencia del art 77 de CPL y de la SS.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEPTIMO:** REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder. Así como lo solicitado en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00170 00</b>
<b>Demandante:</b>	Daniel Estiven Suescun Barrera
<b>Demandado:</b>	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.S.
<b>Decisión:</b>	Avoca conocimiento

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si es competente para tramitar la demanda promovida por **DANIEL ESTIVEN SUESCUN BARRERA** identificado con CC N° 1.017.248.989 por conducto de apoderado judicial contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.**, instaurada inicialmente ante los Juzgados de Pequeñas causas Laborales.

Una vez revisado el escrito de demanda inicial y la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 20 de septiembre de 2019, no se evidencia que se hayan presentado cambios en los acápites de hechos y pretensiones, únicamente se relacionó y allegó como prueba la Resolución 012604 del 23 de mayo de 2008 mediante la cual fue reconocida la prestación; Pese a lo anterior, encuentra este Despacho que la parte demandante desde un inició ha pretendido la reactivación de la pensión de sobreviviente dejada de reconocer desde el mes de abril de 2016, por lo que de conformidad con el artículo 13° del CPTSS y al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia se AVOCA conocimiento del proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el radicado 05001 41 05 **002 2017 01688 00**.

Teniendo en cuenta que el Juez Municipal de Pequeñas Causas admitió la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada

por el término de 5 días a partir de la notificación de este auto por Estados.

Por otra parte, en vista de las manifestaciones realizadas por la demandada en la contestación a la demanda y el certificado de Pensión de Sobrevivientes obrante a página 13 del archivo [05ContestacionDemanda](#), se requiere a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que informe si a día de hoy se sigue reconocimiento el 50% de la pensión de sobreviviente a Julian Alonzo Suescun García.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00171</b> 00
<b>Demandante:</b>	María Ofelia Betancur Yarce
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder obrante en el expediente carece de la página donde se realizó la presentación personal la cual es necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto se requiere al demandante para que aporte el poder completo. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00173</b> 00
<b>Demandante:</b>	Bella Nury Castañeda de Pelaez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **BELLA NURY CASTAÑEDA DE PELAEZ** identificada con CC N° 32.436.862 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo, se requiere al apoderado para que informe la dirección electrónica de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en atención a la manifestación realizada en el hecho 6º, se ordena oficiar a la Registraduría General de la Nación para que certifique el estado del documento de identificación N° 23.636.182 el cual pertenece a la señora María del Carmen Muñoz Velandia. Para tales efectos se concede el término de un mes.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6º del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO, identificada con CC N° 32.241.662 y portadora de la TP N° 142.671 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **BELLA NURY CASTAÑEDA DE PELAEZ** identificada con CC N° 32.436.862 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXTO:** Oficiar a la Registraduría General de la Nación para que certifique el estado del documento de identificación N° 23.636.182 el cual pertenece a la señora María del Carmen Muñoz Velandia, conforme lo expuesto a la parte motiva.

**SEPTIMO:** REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

